

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 14 Octubre de 2022. Al despacho del señor Juez, informando que se recibió por correo electrónico acción de tutela interpuesta por la señora CLARA INES MELO DE URREA contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL / FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA / DIRECCION DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA La acción se radicó con el No. 2022-00582. Sírvase proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Octubre Catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ADMÍTASE la Acción de Tutela No. **2022-00582** interpuesta por CLARA INES MELO URREA C.C. 52.014.467 contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL / FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA / DIRECCION DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA.

Por ser conducente, se ordena vincular a la señora MARIA NATIVIDAD URREA DE CASTELL C.C. 41.387.181 para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la Entidad accionada y a la vinculada persona natural, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por la parte accionante.

Respecto de la petición de MEDIDA PROVISIONAL debe indicar este operador judicial que solicita la parte accionante lo siguiente:

“Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, como MEDIDA PROVISIONAL: Se ordene la anulación y/o modificación del Acto administrativo, hasta que se resuelva y tome una decisión de fondo las autoridades competentes en este procedimiento y/o se retengan los ingresos que se le están brindando a la presunta acompañante de mi excónyuge a partir del mes de septiembre del año 2022 (mes pasado), del acto administrativo del recurso de reposición, el cual se interpuso dentro de los términos legales, decisión, la cual NO me fue NOTIFICADA, pero SI me descontaron de la pensión que me estaban brindando, decisión donde quitaron abruptamente sin darme ninguna explicación.

Se ordene la restitución de los dineros de la pensión ya que con los ingresos que recibía de mi excónyuge, puedo subsistir, pues con esos dineros realizo el pago del arriendo, la vivienda y alimentación, lo que me permite tener una vida digna, sustentando lo necesario para garantizar mi subsistencia y bienestar.

Lo anterior, toda vez que, una persona de mi edad es difícil que me contraten para trabajar, puesto que la edad no me hace elegible para un trabajo, como resultado de ello no puedo sustentarme económicamente ni garantizar mi subsistencia por mi cuenta.”

Así, la procedencia de tal solicitud encuentra su sustento a partir del Decreto 2591 de 1991, decreto reglamentario de la acción de tutela, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 7° Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha expuesto en reiteradas ocasiones, como estudió en el auto A-680 de 2018, que procede el decreto de medidas provisionales cuando se satisfacen los siguientes requisitos:

“(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*); y

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.

Para el caso en concreto, se considera que la medida provisional solicitada no está encuentra revestida de los elementos señalados por el Decreto 2591 de 1991 y por la H. Corte Constitucional, toda vez que no se vislumbra una afectación considerable hasta el momento en que se profiera la sentencia, así como tampoco salta a la vista la urgencia de la medida que se pretende.

Además, la narración realizada por la parte actora no es un elemento por el cual se pueda, en la admisión de la acción de tutela, determinar la vulneración de un derecho fundamental y mucho menos la agravación de la situación fáctica y jurídica del tutelante por las actuaciones que se reseñan, si bien informa de su situación personal.

Esto significa que en la medida pretendida no se configuran los presupuestos del *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, por lo que se niega la misma.

Así las cosas, la parte accionada deberá entro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en

Estado No. 182 18 Octubre de 2022



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario



RYMEL RUEDA NIETO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue adecuada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2022-386.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre dos mil veintidós (2022)

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la parte demandante no presento el escrito de adecuación de la demanda en el término legal, concedido en el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, publicado por estado No. 0173 del 03 de octubre de 2022, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

Nº. ~~0182~~ del 18 de octubre de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. De otro lado se informa que la apoderada de la parte actora presentó escrito vía correo del juzgado retiro de las presentes diligencias. **Radicado No. 2022-390.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que las apoderadas de la parte demandante no presentaron el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 03 de octubre de 2022, notificado por estado No. 0174 del 04 de octubre de 2022, cuando quiera que, revisado el correo electrónico del juzgado no obra radicado alguno en referencia al presente proceso, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda.

Ahora bien, atendiendo lo solicitado por la profesional en derecho, en su escrito de fecha 11/10/2022, allegado al correo de este juzgado, sobre cual manifiesta el retiro de la presente demanda., es por lo que se accede a lo solicitado, esto es, el retiro de la demanda a favor de la parte demandante y hacer la entrega de la misma, remitiendo por correo electrónico la demanda junto con sus anexos a la solicitante.

Una vez en firme el presente proveído, por secretaria elabórese la respectiva COMPENSACIÓN dirigida a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO comunicando lo anterior. Así mismo se ordena hacer las desanotaciones tanto de los libros radicación que lleva el despacho y en el sistema SIGLO XXI, con archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

*JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado*

No. 0182 del 18 de octubre de 2022



*ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2022-0408.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la parte demandante no presentó el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 03 de octubre de 2022, cuando quiera que, revisado el correo electrónico del juzgado no obra radicado alguno en referencia al presente proceso, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

Nº 0182 del 18 de octubre de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG/C